N.º 1.º +

Gitanos salgan del Reino

Don Carlos por la divina clemencia emperador siempre augusto Rey de Alemania doña Juana
su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Indias yslas e
tierra firme del mar oceano condes de Flandes e de Tirol etc. a vos el
que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Murcia e a vuestro lu-
gar teniente en el dicho oficio e a cada uno de vos salud e gracia sepades
que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada del Rey e sellada
con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo su tenor de la qual es este que se sigue Don Carlos e
doña Juana etc. por quanto por leyes y prematicas destos nuestros reinos esta proybido
e defendido que los de Egipto o egipcianos no anden ni esten en ellos so cier-
tas penas en las dichas leyes y prematicas contenidas por los muchos daños e
ynconvenientes que dellos se siguen y porque somos ynformados que las dichas
penas en las dichas leyes contenidas no son bastante remedio para que los dichos
egipcianos de Egipto e aun con ellos otros muchos e naturales destos nuestros reynos
e de otras naciones que an tomado su lengua y abito y manera de bibir
no anden por las ciudades villas y lugares dellos bagando e hurtando e di-
ziendo que son adevinos lo qual es en daño de nuestros subditos y mal exenplo de la
republica e que Dios nuestro señor es deservido y queriendo lo proveer y reme-
diar como convenga al servicio de Dios e nuestro e bien de los dichos nuestros subditos
fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon
la qual queremos que aya fuerça e vigor de ley como si fuese hecha e pro-
mulgada en cortes por la qual mandamos que los dichos egipcianos e personas que
con ellos andan en su abito y trage dentro de tres meses primeros siguientes
que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta fuere pregonada en esta
nuestra corte salgan destos nuestros reynos o dentro del dicho termino tomen oficios
o asienten con señores segund e como se contiene en la prematica sobre
esto hecha y si pasado el dicho termino de los dichos tres meses fueren hallados
en quales quier ciudades villas y lugares destos nuestros reinos e señorios de
treze arriba de edad hombres sin oficio o bivir con señores mandamos
a las nuestras justicias los prendan y presos los que fueren de hedad de beinte
años hasta cinquenta los lleven y enbien a las nuestras galeras para que sirban
en ellas por termino de seys años al remo como los otros que andan
en ellas y pasado el termino de los dichos seys años mandamos a los capitanes
de las galeras y encargamos les que con cuydado que luego que cumpliendo el dicho ter-
mino de los seys años los dexen libremente yr a sus tierras y que en las otras
personas que fueren de menos de edad de los veynte años e mayores de los cinquen-
ta sean executadas y se executen las penas en las dichas leyes y prematicas des-
tos nuestros reinos contenidas e porque lo susodicho sea publico e notorio a todos y ninguno
dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea prego-
nada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados
de esas dichas ciudades villas y lugares por pregon e ante escrivano publico e los unos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la
nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara dada en la ciudad de Toledo a
veynte y quatro de mayo de mill e quinientos y treynta y nueve años yo el Rey
yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escre-
bir por su mandado doctor Guevara doctor Corral licenciado Lequicamo el doctor Escudero
licenciado de Alaba licenciado Mercado de Peñalosa licenciado Alderete registrada Martin de Vergara